

SEÑORES
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
DR. JORGE HUMBERTO IBARRA
E.S.D

DEMANDANTE	SYNLAB COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	INTEGRAL IPS LTDA.
RADICADO	050013103021-2020-00153-00
ASUNTO	MEMORIAL SOLICITANDO LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCION DE PAGO PROPUESTA EN LA CONSTESTACION DE LA DEMANDA.

Cordial saludo,

JORGE ALEXANDER CARDONA CANTILLO, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.082970.215 y portador de tarjeta profesional Nro. 340.567, del C.S de la J, obrando en calidad de apoderado de **INTEGRAL IPS LTDA**, identificada con NIT 900.273.921-4. Por medio del presente me permito SOLICITAR LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCION DE PAGO PROPUESTA en el escrito de contestación de la demanda.

ANTECEDENTES:

- Que el pasado 15 de julio de 2021, la parte ejecutada realizó el pago de **CIENTO DOCE MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (COP 112.299.650)**; reconocidos en el mandamiento de pago con fecha del 20 de enero de 2021 por su señoría.
- Aunado a lo anterior, el 29 de septiembre del 2021, se realizó un segundo pago por valor de **SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/L (COP 77.122.602)** y posteriormente se hizo un tercer pago por valor de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE CUATRO PESOS M/L (\$189.524)** por concepto de intereses corrientes y moratorios liquidados hasta la fecha en que se efectuó el pago.
- Quedando saldada la totalidad de la deuda que registraba INTEGRAL IPS LTDA en favor de SYNLAB COLOMBIA SAS, cumpliendo la orden impuesta por su señoría al momento de librar el mandamiento de pago en el presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada

aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Tal como se ha sostenido por la doctrina; HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su tratado Parte General del Código General del Proceso, hace claridad con respecto a la causación de costas en los procesos:

“3. La causación de las costas. Las costas de conformidad con el inciso primero del artículo 365 del C.G.P se causan en los procesos y “las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia”, con lo cual se quiere significar que si una vez finalizado el proceso debe adelantarse otra actuación , así esté prevista como parte del mismo, en orden al cumplimiento de la sentencia, si existe controversia se pueden dar unos nuevos gastos y expensas que, en caso de que ya se haya efectuado la liquidación en costas, ameritarían una adicional correspondiente a esos pagos subsiguientes. (...)”

Es el artículo 365 del CPG que se encarga de determinar los criterios para imponer una condena en costas y los trámites para liquidarla al señalar en el numeral primero que debe ser impuesta “la parte vencida en el proceso, a quien se le resuelve desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja súplica, anulación o revisión que haya propuesto” y adicional que: “Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe” Así, será parte vencida en el proceso el demandado que es condenado, como también lo puede ser el demandante cuando la sentencia haya sido absoluta.

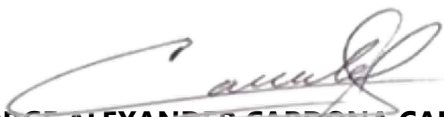
Cuando se interpone alguno de los seis recursos mencionados y no se obtiene éxito, la parte que lo interpuso debe ser condenada al pago de las costas, por cuanto ha obligado a la contraparte a continuar atendiendo el proceso y a realizar nuevas erogaciones...”

SOLICITUD

Por todo lo antes expuesto, Señor Juez al no haberse interpuesto ningún recurso de los consagrados en el artículo 365 del CGP por parte de la entidad demandada, no haberse dictado sentencia ni auto de seguir adelante la ejecución, amablemente le solicito se sirva declarar prospera la excepción de mérito propuesta en el escrito de contestación de la demanda y se dé por terminado el proceso ejecutivo sin condena en costas en contra de **INTEGRAL IPS LTDA**, identificada con NIT 900.273.921.4, por el pago total de la obligación, en lo que corresponde a capital y los intereses librados por el despacho en favor de **SYNLAB COLOMBIA SAS**, con base a lo establecido en el artículo 461 del código general del proceso, pagos que fueron corroborados al despacho por el apoderado de la parte demandante mediante escrito presentado por él aceptando aquellos.

Con el debido respeto.

Atentamente,



JORGE ALEXANDER CARDONA CANTILLO
APODERADO INTEGRAL IPS LTDA
TP. Nro. 340.567 del C.S de la J.